

2 N. 39

+  
A 31 de Mayo de 1636.

510

capitulacion matrimonial de los señores  
Miguel Francisco Laffels del mas y  
doña Leonor Orenca Ximene de Sanyer.

N. 100

N. 12. = C. 38.

14

In Dei nomine, Sea manifesto a todos  
 que en el año contado del nacimiento  
 de nuestro señor Jesu christo mil seyscien-  
 tos treynta y seys a treynta y un dias del  
 mes de Mayo en la ciudad de Caragoca Ante  
 la presencia de mi Pedro Sanchez del Castellar  
 publico del numero y Ciudadano de la Ciudad de Caragoza  
 y de los testigos infrascriptos comparecieron y fueron persona-  
 mente contrahuydos el señor Miguel Sanchez Vartels  
 del Mas Infanzon domiciliado en la Ciudad de Caragoza  
 Contrayente de una parte y de la otra el señor don Vicen-  
 cio Jimenez de Sampedro Cavallero señor del lugar de  
 Arasquez domiciliado en la Ciudad de Huesca en su  
 nombre propio y como procurador legitimo que es de la  
 señora doña Leonor Drenca Jimenez de Sampedro  
 doncella su hija y de la q.ª Doña Dionisia Armente  
 conyuges contrahuydos por aquella mediante poder  
 del t. honor siguiente. In Dei nomine Amen

Sea a todos manifestado, que yo Dona Leonor Dñeña Xime-  
nez de Sampedo de uella habitante en la dñe Ciudad  
de Huesca. de grado y de mi uenta ciencia no uoluntario  
los otros procuradores por mi antes de ahora hechos, Constituy-  
dos, creados, ordenados a hora de nuevo hago, Constituyo, creo,  
ordeno, uento, Especial, y alas cosas Infraztas general por  
mi assi y en tal manera que la Generaldad ala genera-  
lidad no derogue, ni por el contrario a saberes a Don  
Vicencio Ximenez de Sampedo mi Padre, Residente de  
pñte en la Ciudad de Caragoza, Absente, bien assi como  
si fuisse pñte, Especialmente y Expressa para que por mi  
y en nombre mio pueda el dicho mi Padre y procurador  
Intervenir, e Intervenir en la Capitulacion Matrimonial  
auera el Matrimonio que mediante la divina gracia  
se Opera con el fin de la Santa madre Iglesia  
de unificar entre la persona, o personas que al dicho mi Padre  
y prior parezca de la una parte, e de dicha contra-  
gente de la otra parte, y auera lo dicho en dicha  
Capitulacion Matrimonial pueda el dicho mi Padre y prior

en mi nombre traer, ofrecer, mandar, y promover las canti-  
dad, o cantidades de dineros, bienes, fideicomisos, cosas, assi  
que para de auer en contemplacion del dicho matrimonio  
y esto con los pactos, condiciones, uoservaciones, y vinculos  
que al dicho mi Padre y prior parezca, y sera bien visto  
de la Observancia y cumplimiento de la dicha Capitulacion  
Matrimonial y cosas en ella contenidas mi persona, y  
todos mis bienes general, y Especialmente obligar, e auto  
de Capitulacion Matrimonial hacer, firmar, y otorgar  
todas aquellas promisiones, obligaciones, remuneracio-  
nes, sumisiones, Juramento, Clausulas de Con-  
Precauo Constituto, Apprehension, Inventario, Em-  
paramiento, y Seguros, y otras cautelas y Seguridad  
de Neustarias, y entales, y semejantes de los acostumbrados  
poner, e a dicho mi padre y procurador bien vistas,  
y placentes. Otrosi pueda el dicho mi padre y prior  
hacer las Moniciones acostumbradas de la Iglesia  
de sposarse por mi y en mi nombre concluir matrimonio

por palabra de pñte diciendo el dho mi Padre y pñor  
en nombre mio y en fuerza del pñte poder conde la persona  
que parezca al dho mi padre y procurador por el pñte  
y mandado mio por palabras de presente segun la Santa  
Madre Iglesia Romana lo ordena y manda y San Pedro,  
San Pablo lo confirman con tocamiento, y testi-  
ficio de Amillo, y acual de paz y las demas ceremo-  
nias que para tales actos la Santa Madre Iglesia  
tiene ordenadas y se acostumbra y segun los usos y  
costumbres de la tierra y diocesi donde se para dicho  
disposicion, y prometer por mi de solemnizar el dho  
matrimonio en la Santa Madre Iglesia  
y que oye la Misa nupcial segun lo dispone  
el derecho y el Santo Concilio de Trento lo tiene  
ordenado: Prometo tener por firme, seguro, agrada-  
ble, y valido perpetuamente todo y que quier  
por el dho mi Padre y pñor ser dicho, hecho, y pro-  
curado y que no revocar en tiempo alguno

so obligacion de mi persona, y todos mis bienes assi-  
mubles como bienes raices y por haber en todo lugar.  
Hecho fue agusto en la Ciudad de Huesca a cator-  
ce dias del mes de Mayo del año contado del naci-  
miento de nuestro Señor Jesu Christo de mil seys-  
cientos y noventa y seys. siendo a ello presente por  
Escritos Don Bernardino Gomez de Alendoza y  
Pedro Bellota habitantes en la pñte Ciudad de  
Huesca de los dchos llamados y rogados. Las formas  
forales estan en el original del presente Poder.  
Signo de mi vicario de Sancti pau olim de  
Porquevas notario pu del numero de la Ciudad de  
Huesca que al dho pñte fue et conde, conde  
de Enmenado donde se lee, y ratar, y de sobrepucho  
donde selic. y con los pactos, y otra vez conde:  
Habiente poder en aquel legitimo para lo infrapto  
haver, firmar, y otorgar segun ami el notario  
Infrapto por el honor de dho poder Anament

consta pareu. En dicho nombre. En Intervencion de  
parientes y Amigos de ambas partes. Los quales vos  
pediste dixeran, que eny a cerca el Matrimonio que  
mediante la divina gracia basido tratado, y se  
quera concluir en faz de la Santa Madre Iglesia  
Brennican en los dichos Miguel Francisco Pastels  
delmas, y doña Leonor Orenria Ximenez de Sampedro  
y deseando que dicho Matrimonio tenga conclusiõ  
y fin debido entre dichas partes havian hecho, tracta  
do y concertado su Capitulacion Matrimonial  
mediante los Capitulo en aquellas puestas. La qual  
Mediante una cedula en papel escripta dixeran,  
y libraron en poder de mi dichos e Infrascripto notario  
La qual dixeran, que la tenian y su bien por  
leyda publicada como si de palabra a palabra  
por mi dichos notario los fuera leyda cuyo  
tenor es el siguiente: Capitulo Ma  
trimonial, hecho, tractado de,

Tratado, y concertado entre el Señor Miguel Francisco  
Pastels delmas Infancon hijo del q.<sup>o</sup> Miguel Pastels  
delmas, Infancon, Mercader, domiciliado que fue en la  
Ciudad de Saragoza Contrayente de una parte; y de la otra  
el Señor Doncencio Ximenez de Sampedro, Cavallero, S.<sup>o</sup>  
del Lugar de Estrazques en su nombre propio como  
pater legitimo que es de la Señora Doña Leonor Oren  
ria Ximenez de Sampedro doncella hija legitima  
y natural del dho. Doncencio Ximenez de Sampedro  
y de la quomoran Doña Dionisia Orenria Contrayente  
domiciliada en la Ciudad de Huesca, Constituydo  
por Infrascripto publico de poder fecho en la dha Ciudad  
de Huesca a catorce dias del mes de Mayo del año con  
tado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil  
seiscientos y noventa y tres y por Doncencio Sancho gau  
dim de Porqueras notario publico del numero de la  
dicha Ciudad de Huesca testificado, a cerca el  
matrimonio, que se ha tratado, y mediante la divi  
na gracia se quera concluir entre los dichos S.<sup>os</sup>

Miguel Francisco Vastels del Mas, y Doña Leonor Oren  
de Jimenez de Samped. Los quales son del tñer  
siguiente. El Primovamante dho Miguel Fran  
Vastels del Mas trahu en ayuda y contemplacion del  
pñte matrimonio Veyntaynñt libras de moneda Jaqsa  
siguier quatrocientos mil sueldos Jaqueros Los  
quales pertenecen en fuerza del ultimo testamento  
de la quondam Mariana Vastels del Mas tia suya  
domiciliada que fue en la pñte Ciudad de Caragoza el  
qual amor cumplimiento quieren aqui haver y  
han por calundado debidamente y segun fuero del  
pñte Reyno de Aragon la qual cantidad les ha  
sido pagada La Señora Doña Isabel Vastels del  
Mas su hermana, mujer del Señor don Juan Luis  
de la Porta Infante con domiciliados en la presente  
Ciudad como heredera universal que es de los bienes  
y hacienda que fueron de la dha Mariana Vas  
tels del Mas su tia en fuerza de dicho testamento  
Mediante un juetho publico de Insolutuacion

Por la dicha Señora Doña Isabel Vastels del  
Mas en presencia de dicho su marido hecho y otor  
gado en favor del dicho Miguel Francisco Vastels  
del Mas el pñte dia de y que contamos a treynta  
vñdias del mes de Mayo del año mil seysientos trey  
ta y seys, por Pedro Sanchez del Castellar notario  
del numero de la pñte Ciudad de Caragoza Veribido,  
Habilitado. Los quales quatrocientos mil sueldos  
Jaqs. los trahu en las especies y cantidades de dine  
ros, y bienes que fueron Insolutuados y pagados  
Infrascriptas y siguientes. Asaver es doze mil li  
bras Jaqs. siguen duientos y quarenta mil  
sueldos Jaqueros en ropa, y Mercaderia de la  
Votiga que la dicha Mariana Vastels del Mas  
dejo al tiempo de su fin y muerte en la que fue  
del dho Miguel del Mas, seysientos Carcos de  
trigo que se le han entregado en los lugares de la  
Puebla de Alborn, y la Valmadriz Vaxona

do a Vacon de noventa sueldos, pagueros por caliz  
que hacen summa de la cantidad de cinquenta  
y quatro mil sueldos pagos. Item unos graneros  
condonados a ellos contigua sitiados sitiados  
en la parte Ciudad de Saragosa en la parrochia de  
la Señora Santa Maria Magdalena en el  
calizo llamado de los Viejos, que confronta el dicho granero  
por un lado con Casas del dho Miguel Rastels del  
Mas, y por otro lado con Casas de Alonso Rivera  
condho calizo de los Viejos, y por las espaldas con la  
era camino en medio. Item siete Portales de Casas  
sitiadas en la dicha presente Ciudad las dos en el dho  
calizo de los Viejos de dha parrochia de la Señora Sta  
Maria Magdalena, que las unas confrontan con el  
dicho granero arriba confrontado y las otras contiguas  
a aquellas confrontan con Casas de  
y condho calizo. Y las cinco restantes estan sitiadas  
en la dicha Ciudad en la parrochia del Señor San Pelayo  
las y calizo de Monserrate que las quatro estan conti

guas las unas con las otras y confrontantes, todas  
confrontan por la una parte con Casas de Anna Munniesca,  
y por la otra parte con calizo que no tiene salida por  
dicha calle de Monserrate, y otra confronta con  
Casas de  
y condho calle, primadas en cinquenta mil los  
pagueros. Item los mil escudos de dinero de contado  
Item un campo blanco sitiado en los terminos de  
la parte Ciudad ala Cula del Martes, que tiene de  
Pie de Agua, que es dos arrobas de tierra por om  
o, menos que confronta con

primado en quatro mil sueldos pagueros. Item  
dos censales cargados sobre el Conujo de la Villa de  
Tamarit de Litera. Uno de treientos sueldos  
de pension con sexen mil sueldos de propiedad paga  
dos a diez y ocho dias del mes de Octubre en favor  
de  
de otro de treientos sesenta y dos

Sueldos de pensión pagaderos en cada año a veinte  
días del mes de Octubre con siete mil quatrocientos  
y quarenta sueldos de propiedad en favor de

Los quales con sales y cada uno de ellos quiere aqui  
haber los por calendados y las Inclusiones por donde  
se pertenecen por puestas mencionadas, los frutos  
por calendados debidamente y como conviene conforme  
afuera del monte Reyno de Aragón. Item asimismo  
trate el dicho Miguel Francisco Vastels del Mas  
en ayuda contemplación del monte su matrimonio unas  
cassas sitias en la monte Ciudad de Saragoça y parro-  
chia del Ases en la calle llamada de don Juan  
de Aragón, que confrontan con cassas de Doña  
Isabel del Mas por un lado y por el otro con las cas-  
nicerías Mayores de la monte Ciudad en las quales  
tiene habitación dicha Doña Isabel del Mas  
durante su vida, y con cassas del dho Conyunte

Con dicha Calle y con Caplaca de Santa Marta estimadas  
en cinco mil libras pagueras. Las quales se pertene-  
cen por un legado del ultimo testamento de la dicha Juoda  
Mariana Vastels del Mas su tía para despues de  
fenecidos los cargos dias y vida Natural de dicha Señora  
Doña Isabel Vastels del Mas. Item trate otras cas-  
sas sitias en la dicha Ciudad y parrochia en la  
Calle que queda de la dicha Caplaca de Santa Marta a los  
señales que confrontan con Cassas de Bernardo  
del Capul por un lado y por el otro con las cassas arri-  
ta confrontadas y con las Carnicerías Mayores  
y dicha Calle; Las quales se pertenecen por un legado  
gratioso del Testamento de la dicha Juoda  
Mariana Vastels del Mas su tía y con las condi-  
ciones en aquel puestas estimadas en quatro mil  
libras pagas. Item un cerrado platado de tierra  
cercado al derredor que es cinco Caycos de  
tierra sitiado en los terminos de la presente  
Ciudad en la partida de Sabimana al Molino de las

Armas que confrenta con dicho camino, y por on lado  
con Agria deho Molino, y por el otro con otra Agria  
y por el otro y por las Galdas con otra Agria que  
es rodear estimada en dos mil libras Saguestas.  
Item trae unadina sitia en los terminos de  
La ponte Ciudad a la partida llamado Miral Sol  
que es diez y siete juntas que confrenta

Item otra dina sitia en los ter  
minos de la ponte Ciudad a la partida llamada Mira  
flore que es ocho juntas de tierra, que confrenta  
con

estimada en quatrocientas libras Saguestas. Item  
otra dina sitia en el Plano de fuentes termino de  
La ponte Ciudad que es ocho juntas de tierra que  
confrenta con.

estimada en mil y quinientas libras  
Saguestas. Item otra dina sitia en dicha

partida y termino que es quatro Juntas de tierra  
que confrenta con.

estimada en quinientas libras Saguestas. Item  
trae otra dina sitia en los terminos de la ponte  
Ciudad a la partida llamada Corvera la Alta que es  
tres juntas de tierra que confrenta con

estimada en quatrocientas libras Saguestas. Item  
assi mismo trae en ayudas contemplacion del  
ponte Matrimonio Justo mil libras Saguestas en  
Joyas de oro, plata labrada, Camas, Colgaduras y otros  
bienes muebles. Los quales la dicha Señora dona  
Cabel del Mas su hermana en donal de amor le  
ha hecho merced y dado para el adorno de su  
Cassa. Item assi mismo trae todos y quales  
quiere otros bienes muebles y sitios suos y que  
le pertenecen y pueden pertenecer en qual  
manera y tiempo. Los quales quiere aqui traer

gta los muebles por nombrados, y especificados, y los  
sitios por una, dos, o, mas confrontaciones confron-  
tados, y designados debidamente segun fuere del  
presente Reyno. Todos los quales dichos bienes  
de parte de arriba mencionados, confrontados, y  
designados assi muebles como sitios los trate  
Adho Miguel Francisco Vattel del mas por  
bienes sitios, y en lugar de bienes sitios, y a propi-  
tendencia suya y de los suyos, sin que en aquellos  
ni parte alguna de aquellos la dicha Señora  
Doña Leonor Drenera Jimenez de Sampedro  
su futura Gossa, ni los suyos puedan tener, aver,  
ni alcanzar parte, ni porcion alguna sino a lo  
que por los puntos capitulos matrimoniales le  
fuere dada y concedida. Item por lo semejante  
la dicha Señora Doña Leonor Drenera Jimenez  
de Sampedro contra y contra trate en ayuda y por  
contemplacion del presente su matrimonio.

Y el dicho Señor Don Vicencio Jimenez de  
Sampedro su padre como heredero fiduciario que es de  
los bienes de la quondam Doña Dionisia Clemente  
su mujer, y madre de la dicha Señora Doña  
Leonor Drenera Jimenez de Sampedro como consta  
por el ultimo testamento de aquella, que fecho  
fue en la dicha Ciudad de Huesca a siete dias  
del mes de Febrero del año mil seiscientos treinta  
y uno, y por Pedro Sancho Pau notario publico  
del numero de dicha Ciudad de Huesca testificado,  
usando del poder y facultad a aquel dado por dicha  
Señora su mujer en fuerza de dicho testamento  
de poder de disponer de los bienes que fueron de la  
dicha Doña Dionisia Clemente en don Pedro  
Jimenez Sampedro, y Doña Leonor Jimenez  
de Sampedro sus hijos siempre y quando tomaren  
estado secular en qual mas, y en qual menos como  
separeciere; Disponer, dar, y mandâ a la dicha Doña

Señora Dñia Ximenez de Sampedro su hija de la  
Cantidad de Ciento mil Suelos Sagrs. de los bienes  
que la dicha Doña Dionisia Clemente traxo en  
Contemplacion del matrimonio que contrato con el  
dicho don vicenio Ximenez de Sampedro, y a quella  
asseguro sobre sus personas y bienes en la capitulacion  
Matrimonial que se hizo, y otorgo entre dichos  
Conyuges que fecha fue en la dicha Ciudad de  
Huesca a Treinta dias del mes de Enero del  
Año mil seiscientos y Seys y por

notario del numero de la Ciudad de  
Huesca testificado. La qual Cantidad dicho  
don vicenio Ximenez de Sampedro reformar  
assegura sobre sus personas y todos sus bienes mue-  
bles y bienes donde quiere habidos e por haber  
La qual Cantidad de dinero, bienes, y cosas por  
dicha Doña Dionisia Clemente traxo y  
mandadas a quella por dicha Capitulacion

dicho don vicenio Ximenez de Sampedro recibio en su  
poder y de ellos tiene otorgadas Apuestas y a mayor cumpli-  
miento quiere que la presente Confesion sea habida  
por Apuesta Instrumental a favor de la dicha Doña Dio-  
nisia Clemente y de los suyos, y de la dicha Señora  
Señora Dñia Ximenez de Sampedro para fin y efecto  
de poder cobrar en fuerza de la dicha Capitulacion  
Matrimonial y Testamento arriba Calendados la  
Cantidad de las dichas Cinco mil libras Sagresas  
por dicho don vicenio Ximenez de Sampedro dispuestas  
y mandadas en los tiempos y de la manera que por la dicha  
Capitulacion esta pactado que se le deban dar y pagar.  
Item ~~se~~ pactado y concordado entre las dichas partes  
Justas dichas Cinco mil libras Sagresas que ha dicha  
Señora Doña Señora Dñia Ximenez de Sampedro  
El dicho Señor don vicenio Ximenez de Sampedro  
supadr le da y manda usando de dicha facultad  
y disposicion se hayan de pagar a dicha Señora  
y a los suyos en los terminos y plazos Infrascriptos

y siguientes. Assaveres las dos mil libras pagadas  
en quatro años contados desde el dia que contra-  
xere el dicho y pñte matrimonio por la grande  
pñte en quatro plazos y pagas iguales de quinientas  
libras en cada uno de dichos quatro años para la  
paga y solucion dicho don vicencio Jimenez  
de Sampedro obliga supersona y todos sus bienes  
muebles como sitios donde quiere baxidos y por  
baxidos con clausulas de Cosuacion, fecha, o no  
fecha, Precario, Constituto, Apprehension, mo-  
tario, Empanamiento, Seguros, Tenencia, y Reser-  
va de bienes y las demas contenidas en fin de la  
pñte Capitulacion Matrimonial. Si caso son-  
tuero los dichos contrayentes quisieren para la solu-  
cion y paga de la cantidad de dichas dos mil  
libras pagas en los plazos arriba dichos  
sean de pagar que dicho don vicencio Jimenez  
de Sampedro los consignare y haga consignar

de otra tanta cantidad en los derechos de obsequio,  
quinto vasallos vecinos, y habitadores de dicho  
lugar de Arasques u hazer y pagan por dice-  
cho dominical de todos los frutos que en dicho  
lugar y sus terminos se logen, crían, y nacen  
dicho Señor don vicencio desde ahora para  
entonces consignare, baxare, y assignare en  
favor de la dicha Señora doña Leonor Bra-  
cia Jimenez de Sampedro su hija y de los hijos  
dos mil libras pagas en los frutos de obsequio  
y derechos dominicales de dicho lugar de Aras-  
ques para que de aquellos cobre en cada un  
año de los dichos quatro en que se han de pagar  
dichas dos mil libras pagas. La cantidad de  
quinientas libras pagas comenzando a cobrar  
la primera paga la vaxida del año venidero =

de mil seyscientos Reynas Sittis y de allí adelante  
en cada un año hasta haver cobrado dicha can-  
tidad. Item es pactado y acordado entre las  
dichas partes que las dichas tres mil libras seg.  
veintis que la dicha contrayente trae y se le  
mandan de la manera que de parte de arriba esta  
dicho en contemplacion de dicho y presente  
matrimonio a cinco cientos de las dhas tres  
mil aquella ni los suyos no las puedan pedir ni  
cobrar hasta entanto que el dicho don Pedro Xi-  
menez de Sampedro y hermano contraxer ma-  
trimonio legitimo y haviendo lo contra dicho ten-  
ga el dicho don Pedro Ximenez de Sampedro los  
suyos tiempos para pagar aquellas de tres años  
contados del dia que contraxer matrimonio  
entre pagas iguales de cada mil libras seg.  
en cada un año de dichos tres años que se le  
dan de plazo para haver dicha paga.

Item por lo semejante trae la dicha Señora doña  
Leonor Orenua Ximenez de Sampedro en ayuda y  
contemplacion del dho matrimonio doscientas libras  
seg.  
de tres legados que le pertenecen el modo  
de cinco y cinquenta libras seg. que paga el Señor  
de Torres Secas y el otro de veinte y cinco libras  
que pagan los herederos del dho Luis Clemente y otros  
veinte y cinco libras por el legado de la Embana  
y assi mismo trae la dicha Señora doña Leonor  
Orenua Ximenez de Sampedro todos y qualquier  
otros bienes suyos y que le pertenecen y pueden ser  
tenidos en qualquiera manera de bienes de los dho  
sitios donde quien ha sido y por haber. Todo  
lo qual dicho bienes por aquella traído y  
aquellas mandados de parte de arriba en con-  
templacion del dho matrimonio los trae  
por bienes dho y en lugar de bienes dho

Y a proposita de venencia de los sujos sin que  
aquellos, ni parte alguna de aquellos puedan  
dicho su futuro marido y suyo, ni los sujos  
su caso baxo pretender, ni alegar, parte, ni  
porcion alguna por derecho de viudedad, ni en  
otra manera, sino aquel que por la presente  
capitulacion matrimonial le fuere dada, y le  
fuere pagado. Item los pactados y concordados  
entre las dichas partes, que la dicha dona Leonor  
devenia de Jimenez de Sampedro, y los sujos pagados,  
que sea de la cantidad de las dichas cinco mil  
libras. Y a guisa de dote a aquella mandadas  
y por ella recibidas en contemplacion del dho  
matrimonio baya de tenerse como por he  
ner del dho capitulo venencia valida y  
eficazmente todo y qualquier derecho y  
accion que tiene y pertenece a los

criados que fueron de la dicha Juana de  
Dionisia Armentis su madre en fuerza de la ca  
pitulacion matrimonial que contrato con el  
dicho don Jimenez Jimenez de Sampedro su  
Padre, y reservados como se reserva todos y  
qualquier otros derechos y acciones que por di  
cha capitulacion matrimonial le pertenecen,  
y pueden pertenecer en qualquiera manera por  
muerte de don Pedro Jimenez de Sampedro  
hermanos sin hijos y descendientes legitimos y  
de legitimo matrimonio procreados asiste  
la sucesion y Mayorazgo del dicho lugar de  
Prasguet como en otra qualquiera manera,  
que deiv y pensar se pueda conforme al  
honor de dicha capitulacion. Y asi mismo  
todo y qualquier derecho que por el dho

de la dicha doña Dionisia Clemente su madre  
que perteneció y puede pertenecer a ella y a los hijos  
por muerte del dicho don Pedro Ximenez de  
Sampur achirmano sin hijos de legitimo matri-  
monio procreados. Todos los quales derechos le  
bayan de guardar y queden salvos, reservados,  
y otros. Item es pactado y concordado entre las  
dichas partes que para remuneracion y abranco  
de la cantidad de dichos cinco mil libras de  
de dotada a la señora doña Leonor Droncia Xi-  
menez de Sampur mandada y por aquella  
trahida en contemplacion del presente ma-  
rimonio bayan de guardar y queden a aquella  
no obstante la dicha remuneracion  
salvos, reservados, y otros todos los dere-  
chos, sustancias, y acciones que tiene y

perteneen en fuerza de la capitulacion  
Matrimonial y testamento de la dicha  
quondam Doña Dionisia Clemente su  
madre sin que aquellos se le puedan present-  
ar, ni presenten en tiempo alguno para poder  
servir de aquellos para dicho efecto. Item  
es pactado y concordado entre las dichas par-  
tes que el dicho Miguel Francisco Vas-  
celos del mas conveniente baya de formar, dar,  
y asegurar por loores y aumento de dote  
a la dicha doña Leonor Droncia Ximenez  
de Sampur futura esposa tres mil libras  
de aguesas, si quisiere sesenta mil sueldos  
de pago. Lo qual le doy mandado, firma y au-  
gura con su persona y todos sus bienes

assi muellos como sillas donde quier havi  
do por haver lo general y en Especial  
sobre lo por aquel tratado de parte de arriba  
en contemplacion del dote matrimonial. Esto  
contadas las Causulas puestas y contenidas  
en fin de la parte Capitulacion y en el Capitulo  
de la Manda del dote de dicha dona Leonor.

Item es pactado y Concordado entre las dhas  
partes, que la dicha dona Leonor orenia  
Ximenez de Sampur Contrayente en caso de  
dissolucion de Matrimonio haya de disponer  
ordenar de las tres mil libras de dote que por la  
parte se le dan de Coorey y aumento de  
dote en hijos del dote matrimonial, si los hu  
vieren al tiempo de la fin y muerte de dichos  
Contrayentes, y del otro de ellos y no habiendolos

o muriendo menores de edad se le da facultad que  
pueda disponer de ellas y los juros en la cantidad  
de dos mil libras de dote libremente en quien  
como le pareciere. Las otras mil libras de dote  
y juros de dicho Coorey y aumento de dote  
hayan de quedar y queden en favor del dicho  
Miguel Francisco Vatel del mas y de los juros.

Item es pactado y Concordado entre las  
dhas partes que en caso de dissolution del dote  
matrimonial por muerte del dicho Miguel  
Francisco Vatel del mas Contrayente,  
la dicha dona Leonor orenia  
Ximenez de Sampur haya de tener y tenga  
por derechos de Viudedad foral todo el dote  
que obtuviere de la dote matrimonial que  
treientas libras de dote en cada un año

Las quales se han de dar de los bienes del dho  
Contrayente. Y mas de lo dicho haya de tener y  
tenga habitacion en las Casas de la habitacion  
del Contrayente si las tuviere al tiempo de  
la dissolution del presente Matrimonio  
Y noteniendolas se han de dar en cada un año  
de los bienes del Contrayente por sus herederos  
dos mil sueldos. Yago para Alguilar de una casa.  
Item es pactada y concordada entre las dichas  
partes que assi mismo el dicho Miguel  
Francisco Vastels del Mas Contrayente en caso  
de dissolution del dho Matrimonio assi con  
hijos como sin ellos haya de tener y tenga  
derecho de viudedad foral en todos los bienes  
muebles y sitios de la dicha Dona Leonor  
Ortenia Jimenez de Sampedro su

futura mujer por aquella cantidad y a aquella  
mandados en tiempo de su dho Matrimonio =  
+ caso que aquellos se hubieren cobrado, Y caso que el  
dicho Miguel Francisco Vastels del Mas fuerdi  
endo dicho caso no hubiere cobrado dichos dotes  
Aquel haya de tener y tenga derecho de viudedad  
foral en obstante cantidad como montaren los  
reditos de lo que hubiere dexado de cobrar a favor  
de cinco por ciento en cada un año. La qual canti-  
dad en dicho caso se obligado el dicho Don  
Vicencio Jimenez de Sampedro a pagar segun que por el tenor de los pre-  
sentes se obliga a pagar a todo el tiempo que  
durare la viudedad foral del dicho Miguel  
Francisco Vastels del Mas lo qual tener  
cumplir el dicho Don Vicencio Jimenez de

Sempre obliga suprema y todos sus bienes muebles  
y otros derechos y por haver con las clausulas puestas  
en los capitulos de dote y firma de dote de  
parte de arriba puestas y Es pasado y Concordado  
Es pasado y Concordado entre las dichas partes  
quellho Miguel Francisco Vastels delmas  
Contrayente teniend hijos del mte matrimonio para  
de disponer en aquellos en la cantidad de ochocientos  
libras segun de los bienes por el otorgados en con-  
placito del mte matrimonio en qual mas, en  
qual menos, de la manera que se pareciere en los  
tiempos y de la manera que se pareciere y Benedicto  
Wuen: Item Es pasado y Concordado  
entre las dhas partes que en caso de disolu-  
cion del mte matrimonio por muerte de  
Qualquiera de los dichos contrayentes se faga

Joyas y Vestidos hayan de ser y sean del Sobreviente  
dichos contrayentes y a qual lo pueda sacar y saque  
ante parte con tal tiempo que sobreviviendo la dha  
Señora Doña Leonor Dronera Ximenez de Sampur  
haya de disponer de dichos Joyas y Vestidos en  
hijos del mte matrimonio si lo hubiere. Item  
Es pasado y Concordado entre las dhas partes  
que en caso de disolucion del dicho matrimonio  
por muerte del dicho Miguel Fran<sup>co</sup> Vastels  
delmas la dicha Señora Doña Leonor Xime-  
nez de Sampur haya de sacar y saque y tra-  
zamas de lo arriba dicho una tapicaria para  
adornar una quadra de las que se ballaren al  
tiempo de la muerte de dho contrayente en las  
cassas de su habitacion y una cama con su  
garamento la mayor que hubiere y se ballare

en dha casa y otra cama para una criada y a mas  
delos dho un cochey mulas el que buvien y se  
hallan en dha casa no haviendo lo que  
haya de comprar o dar la cantidad que pareciere  
ser justo para comprar dichos cochey mulas.  
Item es pactado y concordado entre las dhas  
partes que todas las deudas que constare el  
dicho matrimonio se hanieren por dicho de  
conyuges aunque en ellas se haya o hijado la  
dicha Señora Doña Leonor Drenoria Jimenez  
de Sampur, consentidos, se hanieren y pagar y  
paguen de los bienes del dho Miguel Francisco  
Vastels del Mas sin que en aquellas ni en  
la otra de ellas puedan quedar y queden o haya  
dos los bienes de la dha Contrayente ni las  
aventajas forales sino a que aquellos y aquellas

La dha Contrayente lo supo en su caso lo baxado  
Sacar libros del dicho matrimonio a las quales  
quidemy ser afectos y obligados. Item es  
pactado y concordado entre las dhas partes  
que en caso de disolucion del dicho matrimonio  
por muerte del dicho Miguel Francisco  
Vastels del Mas pueda la dha Señora Doña  
Leonor Drenoria Jimenez de Sampur sacar de  
los bienes del dho matrimonio mandado el baxado  
y aumento de dote y disponer de la forma y manera  
que de la parte de arriba esta pactado y conorda  
do no obstante que no hay allegado el caso  
de haver se haido el dicho Miguel Francisco Vastels  
del Mas lo dotes que por la parte de arriba  
La dha Señora Doña Leonor Drenoria Jimenez de  
Sampur mandados. Item es pactado y con  
cordado entre las dhas partes que en caso y.

Su dize que la dha Señora Doña Leonor, su hija  
del mto matrimonio su dize en el capitulo  
antes por lo vinculo contenido en la Capitulacion  
Matrimonial de los dhas don Juan de Ximenez de  
Sampur, o por otro, que en tal caso tomindose  
gacion por lo vinculo el que su dize en agl  
brava de lley que lleve el nombre y armas de Xime-  
nez de Sampur, no de otra manera. Item  
es pactado y concordado entre las dhas partes que  
el uno de los contrayentes en los bienes del otro,  
el otro en los bienes del otro y de su familia que  
de veneniar segun por honor del mto capitulo  
veneniar todo y qual quier derecho de ruderia  
foral, ventajas forales que los dhas contrayentes  
pueden pretender tener y alcanzar en los bienes  
del otro sin que aquellos ni el otro de ellos pue-  
dan o por pretender, ni alcanzar, o promissas

derechos, cantidades, ni cosas de lo que por lo pre-  
sentes Capitulo matrimonial se pactado  
de puesto, y concordado: Y assi de ay li brada la dicha  
preinserta Capitulacion Matrimonial en poder y manos de  
mi dicho e foy notario aquellas dhas partes y cada  
una de ellas por si y respectivo en los nombres sobredichos y cada  
uno de ellos firmaron, otorgaron y consintieron dicha  
preinserta Capitulacion Matrimonial y todas y cada  
unas cosas en aquella contenidas asaver es cada una  
de dhas partes, lo que asize a su parte tocan y pertenece  
firmaron, otorgaron, consintieron y aseguraron suya  
la forma, continencia, y honor de aquella y con esto  
dichas partes y cada una de ellas por si en dho nom-  
bres prometieron, consintieron y obligaron tener, guar-  
dar y cumplir dha preinserta Capitulacion matri-  
monial y todas y cada unas cosas en aquella conte-  
nidas, especificadas y declaradas cada una de dhas  
partes. Lo que por virtud de aquella es tenido y obli-

cada singular singularis pro ut conuenit Referend. Justa  
seruic. continencia et tenor de otra aquella, ni alguna  
parte della no venir, ni haer venir, ni consentir sea  
hecho, ni venido entiendo ni manera alguna, ni por  
hauer, tener, guardar, y cumplir dha. premissa capitula-  
cion y todas y cada una de las en aquella contenidas,  
y expresadas alguna de las dhas. partes a la otra y la otra  
a la otra ad inuicem, et vice versa costas algunas con  
vendra haer, danos, intereses, y menoscabos substituir  
en qualquiera manera. Todos aquellos y aquellas prome-  
tieron conuiniendo y se obligaron cada una de las dhas. par-  
tes a la otra et vice versa pagar, satisfazer y en-  
mendar cumplidamente de los quales y de las quales qui-  
seren y expresamente conuiniere y de la parte que  
las dhas. expensas, ficiere, y los danos, intereses, y  
menoscabos substituir sea verdad por su sola pala-  
bra, sintestigos, Juramento, ni otra manera de noble-  
za con vequenda. Y por todas y cada una de las sobredha.

Y en esta premissa capitulacion Matrimonial conteni-  
das y especificadas y contra lo sobredho y cosas conteni-  
das de parte de arriba ni alguna de ellas no venir, ni  
haer venir, ni consentir, sea hecho, ni venido con  
ni entiendo alguno obligaron dhas. partes cada una  
a la otra y la otra a la otra ad inuicem et vice versa  
asasores el dho. Miguel Francisco Vastels del Rey  
Supervisor bienes, el dho. don Vincente Domenech  
siempre en su nombre propio supervisor bienes y  
como pro. de la dha. dona Leonor Oroncia Domenech  
de siempre su hija la persona bienes y tenedor de la  
dicha su hija muebles y cosas donde quiere haer  
de y por haer. Lo quales quisieren aqui haer y  
huvieren por nombrados, especificados, limitados, de-  
signados, y confirmados, bien assi como si lo fueren  
muebles por sus propios nombres, generos y especies  
y los censales, prebendos, derechos, Instancias, y acen-  
tos por sus propias Veritaciones y Calendario

Los nombres y autoridades de los notarios que los han  
especificado, e especificaran por nombrados y puestos y los  
litos por una, dos, o mas limitaciones, designaciones y  
limitaciones de uno en uno, et alias de lo mismo y como  
condicione conforme a fuero del pñte yerno aqui lo fuere  
y todo por Especialmente obligado e hipotecado. La  
qual dha ysta obligacion quisieren suspender o  
pueser sea Especial y surta todos aquellos fines y  
efectos. Que Especial obligacion de fuero de dho pñte  
yerno poder debe surtir, en tal manera que no  
tendran, guardaran, y cumplirán todas, y cada  
una de las cosas en aquella contenidas y lo que indivi  
dual de aquella contenidas y obligados tener, guardar,  
y cumplir respectivamente que en tal caso pueda ser  
proveydo y se proceda sumariamente con el tripu  
ta, en figura de Juicio a vendicion de los dhos bienes  
de la parte no cumpliente de parte de arriba ha  
ydo por nombrados, Especificados, Veritados, Calendados.

Limitados, designados y confrontados, y del fuero de aquellos.  
La parte demandante sea satisfecha y pagada de lo que  
individa de dha pñte Capitulacion Matrimonial  
les perteneciere a las jurisdicciones con las costas, daños,  
Interesses, y menoscavos que por la dha Vason le han  
venido, y conserua hacer y sustener en qualquiera ma  
nera y a hora por la hora dhas partes en los nombres  
sobredhos, y cada uno de ellos ad inuicem, et die derra  
Respecto de Constituyeron fiancas, y principales  
Vendedores con obligacion de vicion Plena y por  
en caso de mala dor a quien quien que por la dha  
Vason los Compara y aun quisieren general dho caso  
se queda haber y para venuto a los dhos sus bienes de  
parte de arriba ha ydo por nombrados, Especifica  
dos, Veritados, Calendados, limitados, designados, y con  
frontados, y Especialmente obligados, e hipotecados.  
Y aquellos la parte demandante tenga, y use por  
su propia autoridad, sin licencia, ni manda  
miento de juez alguno para lo qual amaya cautela

y seguridad de los dchos dhas partes y cada una de ellas  
ad invicem, et die vna respectu alteram, y como  
vierey confesaron tener y poseer todos los dchos bienes  
de parte de arriba havidos por nombrados, Precificados, Tei-  
tados, Calendados, Comitados, designados, y confrontados,  
y especialmente obligados, e hipotecados. Y de mome  
Precarios y de Conditos de tal manera que lo que  
de los dhas partes aproveche a la otra es vicereversa  
y siempre que alguna de dhas partes querrá sedir  
alguna appellatione de apprehension, Execucion, Inventa-  
riacion de los dchos bienes de parte de arriba havidos por  
nombrados, Precificados, Comitados, designados, Confronta-  
dos e hipotecados. Y la posesion de los de la una parte  
aproveche y se continue, acrecienta, y exceda a los de  
la otra y por el contrario. Y la dchata de tal apellido  
sea havida por adopcion, ni sea liquidacion alguna.  
Y pueda ser todos los bienes executados, Inventariados,  
sequestrados, y apprehendidos a manos y por la Corte  
de qualquiera juez, que la parte demandante

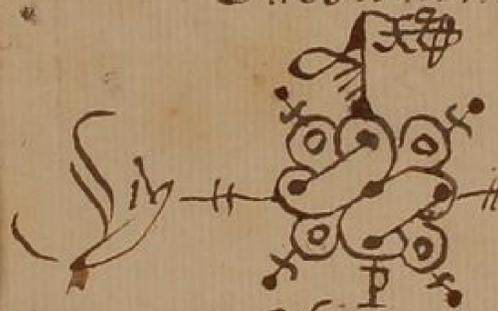
querra y que las tales provisiones de Com, Inventariacion,  
Sequestro, y apprehension sean confirmadas, una de las  
mas deus y que con ella se continen del ynte. Andro y de  
dha preinserta Capitulacion matrimonial sean librados  
y recibidos de la parte demandante todos los bienes de la  
parte que se ha de tener, guardado, y cumplido lo  
que por el tenor de dha preinserta Capitulacion matrimonial  
se tiene y obligada dando la cautela y posesion de  
aquellos para que los tenga, usufructue, y goze hasta  
entando que la dha parte demandante sea entera-  
mente satisfecha pagada de lo que en virtud de  
dha preinserta Capitulacion le perteneciere lo han  
juntamente con todas y qualquier de las expensas, danos,  
Interessos y menoscavos, que por la dha parte u otra  
convenido, y se oviere de aver, y sostener en qualquiera  
manera por lo qual quisieren las dhas partes y  
pueda para el efecto obligar a la parte demandante  
sustener y victoria assi en los articulos de dha prein-  
serta como en el de las formas y propiedades y en qualquiera

dellas y en otro qualquier articulo que se intentara y aon  
intentado assi en la primera instancia como en rudo de  
appellacion y de firma de Contratos y quales otros bienes le  
sean dados y entregados y quitos e otras cosas, y por tanto  
que sea satisfecha y pagada de todo lo que se le debe  
Justa e honrosa forma de dha prouiso de Capitulacion  
matrimonial juntamente con qualquier otras  
stas, Interesses, e munerescos, que por la dha rason e  
causa de la Cobranca de todo ello a la parte demandante  
haora conuenido, y conuenida haora e sustenere en qualq.  
manera. Y con esto prometieron, conuiniere, y obligaron  
Cada vna de dhas partes en los nombres dichos en el  
tiempo de la Coor por la dha rason haudera haora dar  
y assignar bienes suyos muebles propios, quitos, e pedidos,  
y desembargados a cumplimiento de todas y cada vna de las  
sobodhas y en la mte Capitulacion matrimonial conteni  
das singular e singular prout conuenit referendo. Lo que  
les quisieron y expresamente conuiniere ahora por la  
hora y e con esto que se puedan ser y sean executados, tomados,

y sacados de donde quieren, que hallados sean y vendidos  
sumariamente por la dha rason ad poy costumbre de corte  
de alfarda, e rudas tan solamente de aquellos tres de  
monedas por tres dias toda otra solemnidad y rousstacion  
de fuera, de dentro, y de costumbre del corte Reyno, quitada  
y rrouuida. Y quanto a todas y cada vna de las cosas sobre  
dhas y en la prouiso de Capitulacion matrimonial conte  
nidas dhas partes y cada vna de ellas en los nombres  
y enuiniaron a sus propios Jueces ordinarios y locales  
y al Juicio de aquellos y de cada vno de qualquier de ellos,  
y su metierote por la dha rason a la Jurisdiccion, e rousstacion  
distinta, e examen, y compulsa de la Magestad Catholica del  
Rey nuestro Senor, su Lugar teniente General, Governador  
de Aragón, Regente el Oficio de aquel Justicia de Aragón  
de Medina de la Ciudad de Saragosa, Vicario general, y  
Oficial eclesiastico del Senor Arzobispo de dha Ciudad,  
y diocesi de Saragosa y del Regente el Oficiado de  
aquel y de qualquier otros Jueces, e Oficiales de  
Catholico, como se han y de los Lugartenientes

dello y de qualquier dello de qualquier Reyno, tierra  
y señorio sean ante los quales y qualquier dello por  
la dha Raon mas demandar y conuenir se queriran ante  
los quales prometieron conuiniendo se obligaron dhas  
partes y cada una dellas a dar a la otra por el contrario  
la parte cumplimento de derechos de Justicia queriendo  
que pueda ser variado Juicio de un Juez a otro de una In-  
stancia y lo mismo a otra y otras tantas veces quantas  
de la parte demandante pareciere sin Refusion de lo pro-  
prios algunos Juicio quisiere y sin nien dhas partes  
que para el cumplimiento de todas y cada una de las cosas sobre  
dhas y en quanto a cada una de ellas perteneciere pueda ser  
hecha execucion y compulsa en sus personas y bienes  
de la forma y manera que a la parte demandante  
pareciere y renuncian en y a favor de las dhas  
cosas y cada una de ellas a dia de auerido y a los diez dias  
distintos para buscar escripturas y todas y cada una de las  
excepciones dilaciones auxilios, beneficios y defensiones de  
fuero, derecho, Obsequancia, Uso y Costumbre del dho Reyno

en alias a las dhas cosas o alguna de ellas ve-  
pugnantes. Y a las dhas partes se les hizo jurar  
en poder y mano de mi dho e Infante Notario por Dios  
Sobrela Cruz y Santos quatro Evangelios por dhas par-  
tes torados y adorados de tener, guardar y cumplir dicha  
preinserta Capitulacion Matrimonial y todo lo con-  
tenido en ella. Siendo a lo sobredicho pntu  
por testigos Antonio jurado escribiente y Juan  
Barbican habitante en la Ciudad de Caragoca.



No demi Pedro Sanchez de la caste  
llar notario publico del numero  
de la Ciudad de Caragoca. que a lo sobredicho  
presente fui, consta de enmendado a donde  
se lee y dize: s: y cerre.

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a medieval or early modern manuscript.]*



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the top section.]*



111



GOBIERNO  
DE ARAGON